

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil veinticinco (2025)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 217

MAGISTRADO PONENTE: RONALD OTTO CEDEÑO BLUME

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ROSA TULIA PERENGUEZ Y OTROS jamesjuridico@hotmail.com
DEMANDADO:	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI Y JORGE ENRIQUE BELLO notificaciones@emcali.com.co ; alquitian@emcali.com.co ; andres.boada@sercoas.com ; andresbogue@gmail.com ; andres.boada@sercoas.com ; andresbogue@gmail.com
LLAMADAS EN GARANTÍA:	ALLIANZ SEGUROS S.A. lfg@gonzalezguzmanabogados.com ; luiz.gonzalez@cable.net.co ; alj@gonzalezguzmanabogados.com ; lmg@gonzalezguzmanabogados.com LA PREVISORA S.A. astudilloabogados@gmail.com ; claudia@astudilloabogados.com AXA COLPATRIA
RADICADO:	76001-23-33-001-2016-01731-00
TEMA:	RESPONSABILIDAD POR ACCIDENTE OCASIONADO POR VEHÍCULO OFICIAL
DECISIÓN:	SE APRUEBA ACUERDO CONCILIATORIO

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

1. Procede la sala a aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la audiencia celebrada el 26 de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) por encontrarse la misma ajustada a derecho.

II. ANTECEDENTES

2. ROSA TULIA PERENGUEZ Y OTROS, mediante apoderado judicial ejerciendo el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra de EMCALI y JORGE ENTIQUE BELLO, solicitando se les declare responsables solidariamente de los perjuicios materiales e inmateriales que aducen haber sufrido los demandantes con ocasión al fallecimiento del señor SEGUNDO GONZÁLEZ PERENGUEZ en hechos ocurridos el 16 de junio de 2015.

3. Dentro del presente proceso se celebró audiencia inicial el día 26 de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

4. En dicha audiencia se realizó saneamiento del proceso, se resolvieron excepciones, se fijó el litigio y se agotó la etapa de conciliación.
5. Durante el trámite de conciliación, el apoderado de la llamada en garantía Allianz manifestó la intención de conciliar lo pretendido con la parte demandante, quien aceptó el ofrecimiento.
6. Atendiendo a la situación previamente descrita, el Magistrado solicitó presentar por escrito la propuesta conciliatoria con la finalidad de tener mayor claridad en la misma y proceder con su estudio, procediéndose a cerrar la diligencia.
7. En cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho, el apoderado de la aseguradora ALLIANZ, mediante memorial visible en índice 48 aportó acuerdo conciliatorio firmado por dicha entidad aseguradora, el apoderado de la parte demandante y la apoderada de EMCALI.
8. El acuerdo conciliatorio allegado al Despacho se realizó en los siguientes términos:

“Conforme a lo acordado en la audiencia llevada a cabo el día 26 de septiembre de 2024 y de acuerdo con lo requerido por el Honorable Magistrado, nos permitimos dejar por escrito el acuerdo conciliatorio al cual se llegó entre la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., en calidad de llamada en garantía por EMCALI, y la parte actora, así:

1. ALLIANZ SEGUROS S.A. se obliga a pagar a la parte actora por el total de los perjuicios reclamados en la demanda formulada, la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000).
2. La suma referida será pagada por ALLIANZ SEGUROS S.A., mediante consignación en el Banco Agrario a órdenes del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en la cuenta que se indique para tal efecto, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la providencia a través de la cual se apruebe la conciliación, para su respectiva entrega del título judicial u orden de pago al apoderado demandante quien tiene facultad para recibir.
3. El apoderado judicial de la parte demandante, con plenas facultades para conciliar, luego del receso solicitado para dialogar con sus representados, manifestó la aceptación de la propuesta de pago efectuada por ALLIANZ SEGUROS S.A.
4. El acuerdo fue expuesto ante todos los asistentes a la audiencia virtual y, una vez, concedida la palabra a cada uno de los intervinientes, apoderados judiciales de los demás vinculados y demandados, estuvieron de acuerdo.
5. Por razón de la conciliación, debidamente aprobada por el Honorable Magistrado, solicitamos la terminación del proceso pues la misma tiene efectos de cosa juzgada frente a todos los vinculados y demandados.
6. **Que, como consecuencia de lo anterior, queda expresamente indicado que EMCALI EICE no deberá asumir ninguna suma de dinero derivada del acuerdo anteriormente descrito, por concepto de deducible, ni por cualquiera otro, frente a la parte demandante, ni frente a su asegurador, de modo que su patrimonio no sufre erogación alguna para la materialización del presente acuerdo**¹.
7. **Igualmente, la parte demandante mediante su apoderado declara expresa e incondicionalmente que renuncia no solo a la totalidad**

¹ Subrayado y negrita fuera del texto original.

de sus pretensiones frente a EMCALI EICE y su llamada ALLIANZ SEGUROS S.A. sino también, a las que tiene en contra de los demás codemandados y llamados en garantía involucrados en el proceso².

8. Que, por acuerdo expreso entre las partes por haber llegado a este DESISTIMIENTO INCONDICIONAL, se abstenga el Honorable Señor Magistrado al ordenar la consecuente terminación del proceso, de condenar en costas a mis representados.
 9. Las partes intervinientes, es decir, parte demandante y parte demandada y llamada en garantía, se declaran conjuntamente a paz y salvo mutuo por todo concepto, con relación al proceso citado en el epígrafe.
 10. El apoderado judicial de la parte demandante, indica que sus representados renuncian a toda reclamación pasada, presente y/o futura en relación con el asunto citado en la referencia en contra de los demandados y llamados en garantía involucrados, una vez aprobada la conciliación por el Honorable Magistrado.
 11. La apoderada judicial de EMCALI coadyuva el presente acuerdo, con la salvedad consignada en la certificación expedida por la entidad, que fue allegada al expediente, como se indica en el punto 6, que es del siguiente tenor:
 - 11.1 Que la coadyuvancia no implica aceptación de responsabilidad por parte de EMCALI EICE ESP, dentro del presente litigio.
 - 11.2. Que no se generará ningún pago en cabeza de EMCALI EICE ESP por ningún concepto, ni a los demandantes, ni a la compañía llamada en garantía a título de deducible o cualquier otro. Negrilla fuera de texto.
9. Conforme a lo anterior, se procede a decidir de fondo sobre el acuerdo conciliatorio presentado.

III. CONSIDERACIONES

a) Competencia

10. Es competente esta corporación para decidir la aprobación del acuerdo conciliatorio librado entre las partes, en atención a la competencia que le otorga el artículo 152 del CPACA para conocer del asunto en primera instancia.

b) Caso concreto

11. De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado³, para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que no haya operado la caducidad de la acción; (ii) que las partes que concilian estén debidamente representadas; (iii) que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes; (iv) que exista legitimación en la causa de las partes; y(v) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y que no resulte abiertamente lesivo a las partes.

12. Atendiendo a lo anterior, procede la Sala a analizar el cumplimiento de los requisitos jurisprudencialmente establecidos.

² Subrayado y negrita fuera del texto original

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, autos de: 13 de marzo de 2024, expediente 68155; 8 de junio de 2021, expediente 54706; 8 de julio de 2020, expediente 49627; 12 de diciembre de 2019, expediente 52572; entre otros.

i).- Vigencia del medio de control

13. El artículo 164 del CPACA, dispone que cuando se pretende la reparación directa, la demanda debe presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior.

14. En razón a lo anterior, siendo que el hecho generador del daño objeto de las pretensiones indemnizatorias aconteció el 16 de junio de 2015, en principio el término vencía el 17 de junio de 2017, por lo que la presentación de la demanda realizada el día 18 de noviembre de 2016 es oportuna, máxime teniendo en cuenta la suspensión de términos de caducidad que generó la solicitud de conciliación extrajudicial. Por lo anterior, concluye la sala que, para el momento de la interposición de la demanda, el medio de control se encontraba vigente.

ii).- Representación de las partes – facultad para conciliar

15. Los demandantes se encuentran debidamente representados por el abogado JAMES GIRALDO SILVA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.278.471 y portador de la tarjeta profesional no. 130093 del Consejo Superior de la Judicatura, quien está facultado para conciliar, conforme al poder otorgado⁴.

16. La llamada en garantía ALLIANZ por su parte, se encuentra representada por el abogado LUIS FELIPE GONZÁLEZ GUZMÁN, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.746.595 y portador de la tarjeta profesional no. 68.434 del Consejo Superior de la Judicatura, quien también cuenta con la facultad para conciliar conforme al poder que le fue otorgado⁵.

17. Así mismo, se encontraban presentes en la audiencia de conciliación los apoderados del demandado Jorge Enrique Bello, Axa Colpatria y La Previsora.

18. Así las cosas, las partes presentes en audiencia de conciliación se encontraban debidamente representadas, y las dos partes que dispusieron conciliar íntegramente las pretensiones de la demanda contaban con apoderados facultados expresamente para conciliar.

iii).- Disponibilidad de los derechos conciliados

19. El medio de control de reparación directa, dispuesto en el artículo 164 del CPACA, es de carácter económico y particular, al tener por objeto la pretensión de obtener una indemnización económica de un menoscabo a un interés jurídico singular causado por la acción u omisión del Estado. Siendo entonces de naturaleza económica la controversia suscitada, los derechos en cuestión son conciliables.

iv).- Legitimación en la causa por las partes

20. En el presente caso, los demandantes acreditaron en debida forma el vínculo con el fallecido, mediante documentos que permiten concluir que les asiste legitimación en la causa por activa para acudir ante esta jurisdicción.

21. La demanda se interpuso en contra de **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI Y JORGE ENRIQUE BELLO** y dentro del trámite se realizaron llamamientos en garantía a las entidades aseguradoras **ALLIANZ SEGUROS S.A.**,

⁴ Visible en índice 25, archivo 15.

⁵ Visible en índice 25, archivo 3.

LA PREVISORA S.A. y AXA COLPATRIA, a quienes les asiste legitimación en la causa por pasiva, por cuanto el daño se imputó a su actuar.

V).- Acuerdo conciliatorio que cuente con pruebas necesarias y no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público.

22. Los demandantes afirman que el daño antijurídico que genera los perjuicios llamados a ser reconocidos y reparados consiste en el fallecimiento del señor Segundo Gonzalo Narváez Perenguez, quien falleció como consecuencia de un accidente generado principalmente por un vehículo de propiedad de la demandada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI**.

23. Como fundamento de lo anterior, la Sala observa que en el expediente obran suficientes elementos de convicción para demostrar el daño antijurídico y los perjuicios generados como consecuencia de este. Por lo mismo, se concluye que el acuerdo conciliatorio logrado por las partes cuenta con respaldo probatorio.

24. Ahora, en lo que respecta al requerimiento de no lesividad para las partes, el Consejo de Estado en su jurisprudencia ha determinado:

[...] pese a la autonomía reconocida tanto a demandantes como a los demandados para arribar a un acuerdo conciliatorio, existen límites. Desde la perspectiva de las habituales partes actoras, que mayoritariamente son particulares, se exige que el acuerdo conciliatorio no lesione el principio de la reparación integral de su daño; y desde la óptica de las entidades públicas, habitualmente demandadas, se exige que lo acordado, bien sea a partir de la condena impuesta por el A quo, o bien de lo planteado en las pretensiones de la demanda, siempre que se encuentre debidamente acreditado, no resulte lesivo al patrimonio público, y por contera al interés general; de manera que no se produzca un detrimento o enriquecimiento indebido⁶.

25. Entonces, de la cuantificación de los daños cuya indemnización se reclamaba por parte de los demandantes, no se observa que el valor conciliado lesiona el principio de reparación integral. Por su parte, en lo referente a la lesividad del patrimonio público, el acuerdo conciliatorio no produce enriquecimiento indebido ni un detrimento en el erario, por cuanto como quedó expresamente establecido en el acuerdo de voluntades aportado al plenario, la entidad pública demandada no deberá asumir ninguna suma de dinero derivada del acuerdo anteriormente descrito, por concepto de deducible, ni por cualquiera otro, frente a la parte demandante, ni frente a su asegurador, de modo que su patrimonio no sufre erogación alguna para la materialización del presente acuerdo.

26. De conformidad con lo hasta aquí expuesto, la Sala observa que el acuerdo logrado entre las partes no está viciado de nulidad, no es lesivo del derecho a la reparación de los demandantes, ni del patrimonio público, y que la fórmula convenida garantiza la reparación integral del daño. En consecuencia, se aprobará el acuerdo de conciliación alcanzado entre las partes, en razón a que cumple con las exigencias legales, circunstancia que permite dar por terminado este proceso.

27. En consecuencia, se

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Subsección C. Auto del 13 de diciembre de 2016, expediente núm.: 05001-23-31-000-2011-00199-01 (53383).

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio judicial alcanzado entre **ALLIANZ S.A.** y la parte demandante, durante la audiencia inicial celebrada el día 26 de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: Dado que el acuerdo conciliatorio implica el desistimiento de la totalidad de pretensiones contra la totalidad de integrantes del extremo pasivo, se **DA POR TERMINADO EL PROCESO**.

TERCERO: el presente acuerdo conciliatorio presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

CUARTA: archivar las diligencias previa anotación en el sistema de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente)
Ronald Otto Cedeño Blume
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
Jhon Erick Chaves Bravo
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
Fernando Augusto García Muñoz
Magistrado